

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2955-2018-OS/OR-CAJAMARCA**

Cajamarca, 28 de noviembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700044756**, el Oficio N° 2847-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 21 de noviembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 2469-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 14 de noviembre de 2018, sobre el Distribuidor de GLP a Granel de placa de rodaje N° Y1V-869, con Registro de Hidrocarburos N° 88411-038-220314, cuyo responsables es la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.**, con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20166717389.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 21 de marzo de 2017, al establecimiento ubicado en la Avenida Vía de Evitamiento Norte N° 258, urbanización Los Jardines, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se verificó que el Distribuidor de GLP a Granel de placa de rodaje N° Y1V-869, con Registro de Hidrocarburos N° 88411-038-220314, operado por la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.**, utilizando su respectiva manguera de trasiego abasteció de GLP al tanque estacionario de 120 galones de capacidad del Consumidor Directo de GLP no autorizado instalado en el referido inmueble.
- 1.2. Mediante Oficio N° 2847-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 21 de noviembre de 2017, notificado el 29 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 447-2017-OS/OR CAJAMARCA, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.** por realizar actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-44756, de fecha 6 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 555-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 6 de marzo de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante Oficio N° 122-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 9 de marzo de 2018, notificado el 12 de marzo de 2018<sup>2</sup>, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 555-2018-OS/OR-CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

---

<sup>1</sup> Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

<sup>2</sup> Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-44756, de fecha 16 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 555-2018-OS/OR-CAJAMARCA.
- 1.7. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1638-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 27 de agosto de 2018, notificada el 28 de agosto de 2018, la autoridad sancionadora dispuso la ampliación del plazo para resolver el presente procedimiento sancionador por tres (3) meses.
- 1.8. En atención a lo dispuesto en los artículos 3°, 6° y 253°, numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 2469-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 14 de noviembre de 2018, precisando su propuesta de sanción.
- 1.9. Mediante Oficio N° 798-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 19 de noviembre de 2018, notificado el mismo día<sup>3</sup>, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 2469-2018-OS/OR-CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.10. A través del escrito de registro N° 2017-44756, de fecha 23 de noviembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2469-2018-OS/OR-CAJAMARCA.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. **RESPECTO AL EXPENDIO, ABASTECIMIENTO, DESPACHO, COMERCIALIZACION Y/O ENTREGA DE HIDROCARBUROS U OTROS DERIVADOS A PERSONAS NO AUTORIZADAS**

#### 2.1.1. **Hechos verificados:**

En el presente procedimiento sancionador, de acuerdo a la información que consta en el expediente administrativo N° 201700044756 y de los actuados en la visita de supervisión realizada el 21 de marzo de 2017, principalmente de los trece (13) registros fotográficos anexos al expediente, se ha verificado que la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.**, operadora del Distribuidor de GLP a Granel de placa de rodaje N° Y1V-869, con Registro de Hidrocarburos N° 88411-038-220314, utilizando su respectiva manguera de trasiego abasteció 60.2 galones de GLP al tanque estacionario de 120 galones de capacidad instalado en el establecimiento ubicado en la avenida Vía de Evitamiento Norte N° 258, urbanización Los Jardines, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, de Roger Cristhian Chilon Valencia, quien no contaba con inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin para operar como Consumidor Directo de GLP<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

<sup>4</sup> **Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM**

**Consumidor Directo:** Persona que adquiere en el país o importa Combustibles y/o Otros Productos Derivados de Hidrocarburos para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con capacidad mínima de 1m<sup>3</sup> (264.17 gl). En el caso de Gas Licuado de Petróleo la capacidad mínima es de 0.45 m<sup>3</sup> (118.88 gl).

### 2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

En su escrito de descargos de fecha 06 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada manifestó que:

- a) No tiene ningún documento que implique que haya sido notificada con el incumplimiento señalado precedentemente, toda vez que no tuvo conocimiento de estos hechos, alegando que Osinergmin estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, en lo que respecta su derecho a ser notificada.
- b) La infracción cometida no se encuentra tipificada en el anexo del Listado de Condiciones Inseguras de Alta Criticidad en Plantas Envasadoras de GLP, aprobado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 158-2017-OS/CD.
- c) La corrección se realizó de manera inmediata y en ningún momento Osinergmin dispuso la inmediata subsanación mediante la notificación de la observación, por lo que, a su entender, ha quedado demostrado que se subsanó la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador con el permiso que Osinergmin otorgó para el tanque de 120 galones de capacidad ubicado en la Avenida Vía de Evitamiento Norte N° 258, urbanización Los Jardines, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- d) El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), prescribe que para efectos del cálculo de la multa se debe considerar el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad.

La empresa fiscalizada adjuntó a su escrito de descargos, entre otros, copia simple del Procedimiento de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 158-2017-OS/CD.

En su escrito de descargos de fecha 16 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada reiteró lo anterior y adjuntó a su escrito, entre otros, el reporte de búsqueda en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, correspondiente al Consumidor Directo de GLP con capacidad menor o igual a 1000 galones ubicado en la Avenida Vía de Evitamiento Norte N° 186, urbanización Los Jardines, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, operado por el señor Edilberto Huamán Lara, con Ficha de Registro N° 132943-400-201117.

En su escrito de descargos de fecha 23 de noviembre de 2018, la empresa fiscalizada manifestó lo siguiente:

- e) Que, los hechos se dieron tal y como determinó Osinergmin. Si argumentaron las correcciones que hicieron, fue con la intención de dar a conocer que la infracción fue subsanada, y no para excusarse de su responsabilidad por los hechos ocurridos. Por lo tanto, acepta los cargos que se le imputa.

### 2.1.3. Análisis:

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal a) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, cabe señalar que ni el TUO de la LPAG, ni el Reglamento de SFS,

establecen como obligación de la Administración Pública que adelanten información a los administrados respecto a los resultados de las acciones de supervisión, a fin de que estos puedan presentar descargos previos al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Ello pues, la imputación de cargos (en caso se haya verificado algún incumplimiento durante las acciones de supervisión) y el ejercicio del derecho de defensa frente a estas imputaciones, se da recién en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador (artículo 253°, numeral 3 del TUO de la LPAG), mediante el cual se otorga un plazo al administrado para que formule sus alegatos, utilicen los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico o presenten los descargos que estime pertinentes.

En tal sentido, mal podría alegar la empresa fiscalizada una vulneración al Principio del Debido Procedimiento (artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la LPAG), toda vez que en el presente procedimiento sancionador ha gozado de todos los derechos y garantías reconocidas en la normativa vigente, estando facultada a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos, a presentar alegatos complementarios, entre otros.

En consecuencia, corresponde desestimar el descargo de la empresa fiscalizada en este extremo.

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal b) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, cabe señalar que mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 158-2017-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo” y su Anexo denominado “Listado de Condiciones Inseguras de Alta Criticidad”; ello con el objeto de establecer las disposiciones aplicables para la detección de condiciones inseguras en Plantas Envasadoras de GLP (artículo 1° del mencionado procedimiento), agente de hidrocarburos distinto al materia de autos (Distribuidor de GLP a Granel).

En ese sentido, corresponde desestimar el descargo de la empresa fiscalizada en este extremo.

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal c) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 15°, numeral 15.3, literal g) del Reglamento de SFS, no son pasibles de subsanación los “incumplimientos relacionados con el expendio, abastecimiento, despacho, comercialización, suministro o entrega de Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas”; como es el incumplimiento objeto del presente procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de ello, de la revisión realizada en la base de datos de los registros de hidrocarburos obrante en la página web institucional<sup>5</sup>, tenemos lo siguiente:

- La Ficha de Registro N° 132943-400-201117, emitida el 20 de noviembre de 2017, para operar como Consumidor Directo de GLP, corresponde a un establecimiento (avenida Vía de Evitamiento Norte N° 186, urbanización Los Jardines, Cajamarca) distinto de aquel donde se realizó la visita de supervisión de fecha 21 de marzo de 2017 (avenida Vía de Evitamiento Norte N° 258, urbanización Los Jardines, Cajamarca).

---

<sup>5</sup> Link de la web del Registro de Hidrocarburos:  
<http://www.osinerg.gov.pe/newweb/pages/GFH/RegistrosHidrocarburos.htm>

- Recién el 13 de febrero de 2018, Osinergmin emitió la Ficha de Registro N° 127905-400-130218, a favor del señor Roger Cristhian Chilon Valencia, para operar como Consumidor Directo de GLP en el establecimiento ubicado en la avenida Vía de Evitamiento Norte N° 258, urbanización Los Jardines, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

En ese sentido, corresponde desestimar el descargo de la empresa fiscalizada en este extremo.

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal d) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, cabe señalar que el citado artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de SFS, establece que para ser considerado como un factor atenuante de responsabilidad administrativa, el reconocimiento “debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento”.

Asimismo, dicha norma refiere que “el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.

En el presente caso, de la evaluación de los escritos de fechas 06 de diciembre de 2017 y 16 de marzo de 2018, verificamos que la empresa fiscalizada solo ha enunciado el artículo del Reglamento de SFS sobre reconocimiento: es decir, no reconoció la infracción de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, por lo que no corresponde otorgar dicho beneficio.

En ese sentido, corresponde desestimar el descargo de la empresa fiscalizada en este extremo.

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal e) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, cabe señalar que de la evaluación del escrito de fecha 23 de noviembre de 2018 verificamos que ha reconocido la infracción de forma expresa y por escrito; por lo que corresponde valorar esta cuestión como factor atenuante de responsabilidad al momento de graduar la sanción a imponer.

#### **2.1.4. Conclusión:**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

La Tercera Disposición Transitoria del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, señala que está prohibida la venta de GLP en Cilindros y/o a Granel a establecimientos o medios de transporte que no estén inscritos en el Registro que establece el artículo 7° del presente Reglamento, debiendo la empresa que niega la venta informar por escrito de tal situación a la DGH.

En ese sentido, considerando que la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

#### 2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:

El numeral 4.7.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, y otras sanciones como el cierre de instalaciones, comiso de bienes, cierre del establecimiento, internamiento temporal del vehículo, la Suspensión del Registro hasta por 90 días calendario o Cancelación del Registro, por expender, abastecer, despachar, comercializar, entregar hidrocarburos u otros derivados a personas no autorizadas, tal como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN <sup>6</sup>	SANCIONES APLICABLES <sup>7</sup>
Expender, abastecer, despachar, comercializar, entregar hidrocarburos u otros derivados a personas no autorizadas	Tercera Disposición Transitoria del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM	4.7.10	Hasta 150 UIT y/o CI, CB, CE, ITV, Suspensión de Registro hasta por 90 días calendario, Cancelación del Registro

En tal sentido, corresponde graduar la sanción aplicable por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento, según los criterios enunciados a continuación:

#### CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

**M** : Multa Estimada.

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

<sup>7</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; CE: Cierre de Establecimiento; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo.

- $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

- $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>8</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>9</sup>.*

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>10</sup> la cual asciende a 10.7% anual.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas

<sup>8</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>9</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>10</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

VARIABLE	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>PROMEDIO</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

#### RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

- **“En la visita de supervisión de fecha 21 de marzo de 2017 al establecimiento ubicado en la Avenida Vía de Evitamiento Norte N° 258, Urbanización Los Jardines, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se verificó que el Distribuidor de GLP a Granel de placa de rodaje N° Y1V-869, con Registro de Hidrocarburos N° 88411-038-220314, operado por la empresa CAXAMARCA GAS S.A., utilizando su respectiva manguera de trasiega, abastecía de GLP al tanque estacionario de 120 galones de capacidad instalado en el referido inmueble (Consumidor Directo GLP no autorizado)”.**

En el presente escenario de incumplimiento, se considera el beneficio ilícito obtenido a partir del volumen de GLP transferido, donde el distribuidor de GLP a granel abasteció a un tanque estacionario de 120 galones de capacidad el cual era un consumidor directo sin autorización. Se considera como que dicho beneficio ilícito estaría dado por la obtención de un margen comercial en condiciones no autorizadas.

A continuación se detalla el cálculo del beneficio ilícito al cual se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar.

**Cuadro N° 01: Cálculo de multa final**

Datos	Cantidad	Unidad
Capacidad del agente que fue abastecido sin autorización (1)	120.00	galones
Capacidad del agente que fue abastecido sin autorización (2)	241.80	kilos
Margen promedio del GLP (3)	1.98	Soles por kilo
Beneficio ilícito bruto	479.10	Soles
Beneficio ilícito neto (4)	335.37	Soles
Probabilidad de detección	22.4%	Porcentaje
Beneficio ilícito luego de la probabilidad	1,497.20	Soles
Valor de la UIT	4,150.00	Soles
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.36</b>	<b>UIT</b>
Multa en soles	1497.20	soles

Nota.-

- (1) Informe de Supervisión N° IS-2254-2017 contenida en el expediente Siged.
- (2) Se utiliza como factor de aproximación de galones a kilos 2.015 kg por galón.
- (3) Margen promedio de GLP a Marzo del 2017 en base a la información publicada por el MINEM, <http://www.minem.gob.pe/estadistica.php?idSector=5&idEstadistica=11458>.
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado

En consecuencia, de acuerdo a los criterios específicos antes mencionados, obtenemos una multa de **treinta y seis centésimas (0.36) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago.

Por otro lado, según señalamos en el último párrafo del numeral 2.1.3 de la presente Resolución, mediante su escrito de fecha 23 de noviembre de 2018: es decir, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N° 2469-2018-OS/OR-CAJAMARCA, otorgado por el Oficio N° 798-2018-OS/OR CAJAMARCA, notificado el 19 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, la empresa fiscalizada reconoció su responsabilidad.

Al respecto, el literal g) del artículo 25° del Reglamento de SFS señala que:

*“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:*

*“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*(...)*

*g.1.3) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”.*

<sup>11</sup> Plazo que venció el 26 de noviembre de 2018.

En tal sentido, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 30%, según se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Expende, abastecer, despachar, comercializar, entregar hidrocarburos u otros derivados a personas no autorizadas.  Tercera Disposición Transitoria del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	4.7.10	0.36	30%	0.25 <sup>12</sup>

En consecuencia, corresponde imponer como sanción a la empresa fiscalizada una multa de **veinticinco centésimas (0.25) de la UIT**.

### 3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar al fiscalizado **CAXAMARCA GAS S.A.** la sanción antes establecida por el incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente resolución, verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra esta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa fiscalizada **CAXAMARCA GAS S.A.** con una multa de **veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, referido a abastecer GLP al tanque estacionario de un Consumidor Directo de GLP no autorizado.

**Código de infracción: 1700044756-01.**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

<sup>12</sup> La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.36 UIT – (0.36 UIT \* 30%) = 0.252 UIT.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada **CAXAMARCA GAS S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jqispec»

**Ing. Juan Raúl Quispe Cuadros**  
**Jefe de Oficina Regional Cajamarca**  
**Osinergmin**